

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: JAZMÍN NAVARRO TAFUR
YASMINE DEL CARMEN TAFUR MONTESINO
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00054-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

AUTO No. 2302

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: HERIBERTO JOSÉ PÉREZ ALTAMIRANDA
LUZ MARÍA ALTAMIRANDA CALDERÓN
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00055-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

AUTO No. 2303

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.40 – 41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAM HUMBERTO PATERNINA MEJÍA
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00200-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2304

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 46 – 47 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: SANTIAGO ANDRÉS CANEDO OSPINO
IVERSY MARÍA OSPINO VÁSQUEZ
REINALDO DE JESÚS CANEDO OSPINO
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00690 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2305

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 40 - Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

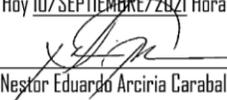
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMER ALI DAHJER ARIZA.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00742-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2306

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 89 -91 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MILADIS ESTHER ESCORCIA PATERNINA
SANDRA CALDERÓN PEREZ
ANA PEREZ LÓPEZ
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00861 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.2307

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 42 - Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD NIT: 800.021.308-5
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARRIAGA. C.C. 77.183.559
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01443-00
ASUNTO: Se ordena oficiar desembargo.

Auto No. 2322

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandada y a lo ordenado por este despacho en auto No. 1832 de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARRIAGA, C.C. 77.183.559, que es un lote de terreno urbano y la casa de habitación en el construida, distinguida con el numero 4 del barrio LA ESPERANZA, ubicada en la calle 21A N° 21-93 de la ciudad de Valledupar, identificado con el numero de matricula inmobiliaria 190-120551 e inscrito en el catastro vigente de este municipio bajo el número 010406140023000.*

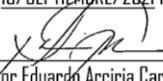
Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La presente medida fue decretada mediante Auto N° 3453 de fecha 31 de octubre de 2016 y comunicada mediante oficio N° 3130 de fecha de 15 de noviembre de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CAROLA AGUILAR HERNÁNDEZ C.C. 49.734.064
Demandados : ELBIS DE JESÚS NIEBLES ESCANDÓN C.C. 1.118.813.178
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01745-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2080

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ELBIS DE JESÚS NIEBLES ESCANDÓN, identificado con la C.C. No. 1.118.813.178, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 347 de fecha 31 de enero del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.AS
Demandados: MARÍA VICTORIA DOUGLAS MANJARRES C.C. 22.464.703
JUAN ANDRÉS IBARRA PRINS C.C. 73.192.007
LANI PAOLA BONILLA CUELLO C.C. 1.122.396.240
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01806-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2319

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la representante legal de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARIA VICTORIA DOUGLAS MANJARRES, identificada con la C.C No. 22.464.703 como fisioterapeuta en LABORAMOS CEL LTDA.*
- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JUAN ANDRES IBARRA PRINS identificado con la C.C. 73.192.007, como médico general de LABORAMOS CEL LTDA.*
- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LANI PAOLA BONILLA CUELLO identificada con C.C. 1.122.396.240 como médico de LABORAMOS CEL LTDA.*
- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARIA VICTORIA DOUGLAS MANJARRES, identificada con la C.C No. 22.464.703; JUAN ANDRES IBARRA PRINS identificado con la C.C. 73.192.007; demandada LANI PAOLA BONILLA CUELLO identificada con C.C. 1.122.396.240, en las cuentas corrientes de ahorro o de cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras; BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR.*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto de fecha 14 de febrero del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

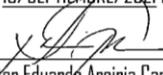
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

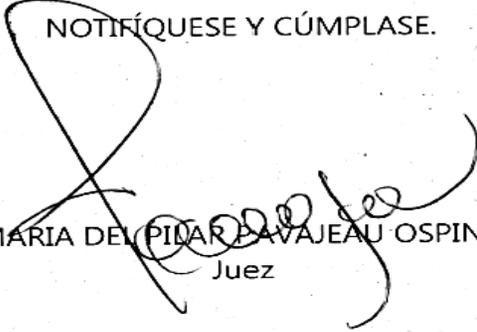
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: DEIVIS DE JESÚS CERVANTES SALAZAR
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00266 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2308

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55 – 56 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ISMAEL BAENA CAMARGO.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00580 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2309

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 - Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

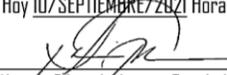
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE LUIS VENCE CORDOBA
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00658 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

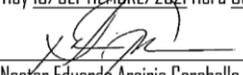
AUTO No.2310

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 36-37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: MARÍA DE LOS REYES FERNÁNDEZ CASTILLO
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00710 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.2311

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 – 36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ARNOLDO CÓRDOBA MANJARREZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00712 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

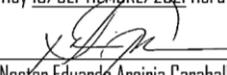
AUTO No.2312

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55-56 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELEONERA DELGADILLO SOLANO C.C 49.731.806
DEMANDADO: JAROL OYAGA PONTON C.C 1.065.576.916
CINDY VILLEROS PALOMINO C.C 1.065.605.638
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00988-00.
ASUNTO: Levantamiento de medidas cautelares.

AUTO N° 2315

Teniendo en cuenta que mediante Auto N° 0959 del 16 de abril de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito omitiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JAROL OYAGA PONTON, C.C. 1.065.576.916, distinguido con las siguientes características:*

PLACA: CLH 87E; MARCA: BAJAJ; COLOR: NEGRO NEBULOSA; MODELO: 2016; CLASE: MOTOCICLETA; N° DE MOTOR: DUZWFJ49818; N° CHASIS: 9FL18AZ1GDC34651; LINEA: BOXER CT 100.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0188 de fecha 29 de enero del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JAROL OYAGA PONTON, C.C. 1.065.576.916, distinguido con las siguientes características:*

PLACA: CLI 53E; MARCA: BAJAJ; COLOR: NEGRO NEBULOSA; MODELO: 2016; CLASE: MOTOCICLETA; N° DE MOTOR: DUZWFC47484; N° CHASIS: 9FLA18AZXGDC33661; LINEA: BOXER CT 100.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0188 de fecha 29 de enero del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JAROL OYAGA PONTON, C.C. 1.065.576.916, como empleado del almacén DISTRIBUIDORA “AQUÍ ES DARIO”.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0188 de fecha 29 de enero del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

REPUBLICA DE COLOMBIA



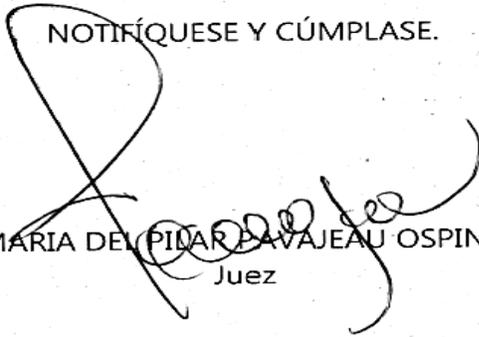
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

- *El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados en el escrito de medidas (fl. 11) de propiedad del demandado JAROL OYAGA PONTON, C.C. 1.065.576.916, ubicado en la Calle 30 N° 4-20 Barrio Villa del Rosario, de esta situación, exceptuado de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 CGP.*

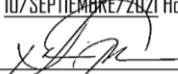
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0188 de fecha 29 de enero del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CESAR AUGUSTO SERRANO PAREDES C.C. 19.610.957
Demandado : LUZ MERY GUERRA MARTINEZ C.C. 49.798.336
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00057-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2269

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

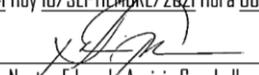
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUANA ISABEL BRITO MOLINA C.C. 27.002.159
Demandado : RAUL EDUARDO URIBE FONSECA C.C. 13.175.373
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00075-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2270

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DUNIS SORAYA ARAUJO GUAO C.C. 26.870.759
Demandado : LEILA ISABEL GARCIA LAGOS C.C. 1.119.816.002
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00090-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2272

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : ALBERTO ALBOR MANOTAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00188 00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2301

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS: Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 3, del escrito demanda.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso folio 28, con el escrito contestación de demanda.

1. Solicito los testimonios de los señores ELIANA MARTINEZ GUTIERREZ, MAX LEO NEIMARK BLONCH.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores ELIANA MARTINEZ GUTIERREZ, MAX LEO NEIMARK BLONCH, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

2. Se cite al demandante NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ o quien haga sus veces representantes legales de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A., para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

DE OFICIO

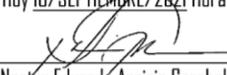
1. Se cite al demandado ALBERTO ALBOR MANOTAS, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COMULFONCE”
Demandado: JANER LUIS LÓPEZ OLIVELLA.
SIMON LUIS SARMIENTO DE ARCO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00662 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

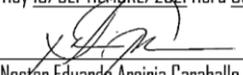
AUTO No. 2313

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.46 - 48 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
Demandado: ALBERETO LUIS BARRAZA TORRES.
ELIMILETH BARRAZA TORRES.
MILEINIS SIERRA CUADRADO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00665 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

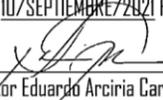
AUTO No. 2316

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 44-45 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado : CARLOS ALBERTO REDONDO POLO
JULIO CESAR PEREZ SALAS
RAFAEL FRANCISCO PINTO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01130 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

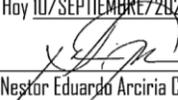
AUTO No. 2278

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.61 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900.775.551-7
Demandados : RICHARD ENRIQUE NIEVES SOTO C.C 77.177.979
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01319-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2325

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y secuestro preventivo de la MOTOCICLETA; PLACA: UTA – 47D; N° DE MOTOR: KD07E2057523; N° DE CHASIS: 9FMK0723FF001888; COLOR: NEGRO ROJO; MARCA: HONDA; MODELO: 2015; TIPO DE CARROCERIA: SPORT*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5535 de fecha 16 de noviembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT 900.775.551-7
Demandados : GLORICET VIANA VENERA C.C. 1065.592.576
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01321-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2280

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la representante legal de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro preventivo y posterior entrega del vehículo: MOTOCLICLETA; PLACA: UTC - 98D; No DE MOTOR ERH4E065457; No DE CHASIS: 9FKKE1374F2065457; COLOR: NEGRO ROJO; MARCA: YAMAHA; MODELO: 2015; TIPO DE CARROCERIA: SPORT.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5537 de fecha 16 de noviembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

CUARTO: Hágase entre de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo solicitados en el escrito de terminación. Dejando las constancias del caso.

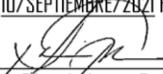
QUINTO Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GUSTAVO ADOLFO CASTRO LOPEZ C.C. 1.065.820.026
Demandado : RAUL ERNESTO PONCE GOMEZ C.C. 1.065.635.974
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00056-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto N° 2274

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
Demandados : JENNIFER SILVA GUEVARA C.C 49.606.935
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00092-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2318

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro preventivo del vehículo pignorado MARCA CHEVROLET MODELO 2014 PLACAS VAT – 978 LINEA SAIL; CILINDRAJE: 1.399 TIPO DE CARROCERIA SEDAN; COLOR BLANCO GALAXIA; No DE CHASIS 9GASA58M9EB33627; NÚMERO DE MOTOR: LCU*132320217*; SERVICIO: PARTICULAR; CAPACIDAD: 5 PERSONAS; COMUNICADO AL ORGANISMO DE TRANSITO INST TTOYTTE VALLEDUPAR – CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2670 de fecha 07 de junio del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIQAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: ALFONSO ENRIQUE FERNÁNDEZ QUIROZ.
LORENZO ALFONSO FERNÁNDEZ ROZO.
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00188 -00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2317

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45 - Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

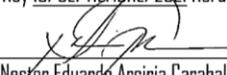
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE ANGARITA CORDERO C.C 92.502.960
DEMANDADO: JULIETH ANTELIZ URIBE C.C 49.761.102
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00618-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente – corre traslado.

AUTO N° 2314

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a la demandada JULIETH ANTELIZ URIBE C.C 49.761.102 notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCOERE S.A.S NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO : EDGAR ENRIQUE REDONDO CORDOBA C.C. 77.195.857
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00744 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No.2239

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de RF ENCOERE S.A.S y en contra de EDGAR ENRIQUE REDONDO CORDOBA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: GLINIS AMPARO OLIVELLA PLATA C.C. 40.798.377
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020 00604 00
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 2276

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: GLINIS AMPARO OLIVELLA PLATA C.C. 40.798.377 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-89022.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 591 de fecha 05 de marzo del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

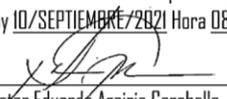
CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base en el proceso de referencia, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08.00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C. 77.094.990
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00058 00
ASUNTO : NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

AUTO No.2302

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce de la dirección para notificar al demandado, en la notificación aportada al plenario se observa que esta no fue realizada en la dirección indicada para efectos de notificar al demandado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE “carrera 16 #33-183 en la ciudad de Valledupar” pues la indicada en el certificado de notificación fue “carrera 9 # 6c-01 de la ciudad de Valledupar”

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321
DEMANDADO: HENRY BARRERA GALVIS C.C. 74.302.898
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00245 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2303

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARABIA ARANGO y en contra HENRY ALBERTO BARRERA GALVIS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA con C.C. 1.065.816.924 como apoderado judicial de JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 6.794.321, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT.805.025.964-3
Demandados : ERICK YOJANE MOJICA FRAGOZOC.C. 12.647.066
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-000286-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2320

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ERICK YOJANE MOJICA FRAGOZO C.C. 12.647.066, como empleado de DRUMMOND LTD.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1449 de fecha 09 de nueve de octubre del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que reposen en el proceso de referencia a la parte demandada de conformidad a la solicitud por ella presentada.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILFRIDO MANJARRES QUINTERO C.C. 77.169.986
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR C.C. 7.194.147
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00382 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2304

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de WILFRIDO MANJARRES QUINTERO y en contra ADOLFO ENRIQUE MONTERO TEJEDOR
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S NIT. 9013000543
DEMANDADO: INSUOBRAS G.C.S. S.A.S. NIT. 8923010180
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00449 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2305

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

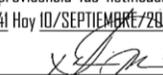
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de INVERSIONES AIRCENTER S.A.S y en contra INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 8040097528
DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ MANJARREZ C.C. 77185895
ERCILIA LUZ VEGA CENTENO C.C. 26.942.097
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00637 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2306

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación personal y por aviso del demandado ERCILIA LUZ VEGA CENTENO, se efectuó en una dirección diferente – CALLE 17 N° 33-16- a la informada en el proceso -CALLE 17 N° 33-07-, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento*”.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ERCILIA LUZ VEGA CENTENO en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección informada al proceso o a otra que conozca una vez sea informada al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: IDELMIRA BEATRIZ OÑATE CHINCHILLA C.C. 26.995.430
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00679 00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2306

vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

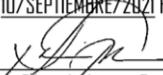
- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra IDELMIRA BEATRIZ OÑATE CHINCHILLA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO : FABIO ALBERTO PIZARRO CAÑATE C.C. 85.381.001
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00007-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

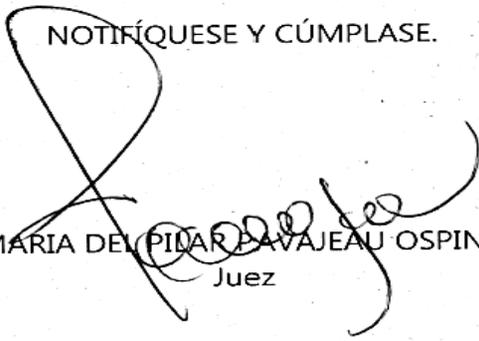
AUTO: 2307

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, pues solo se certifica el envío del mensaje de datos, pero no su efectiva recepción al correo del demandado pues conforme la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) se estableció que si bien *“lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”*, vale decir que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

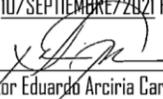
Asimismo, la Corte en sentencia Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPARLa presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIZA MARTINEZ C.C. 1.121.328.572
Demandado: JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ C.C. 92.548.720
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00022-00
Asunto: Terminación por transacción.

Auto: 2263

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandante, su apoderado judicial y el demandando en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRASACCION Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ C.C. 92.548.720, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ C.C. 92.548.720, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1056 de fecha 23 de abril del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase la entrega por secretaria de los títulos que reposen en el proceso de la referencia, según lo pactado en el contrato de transacción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Demandante : NELY MARIA ZABALETA GEORGE C.C. 49.734.441
Demandados : ALICIA LEON DE GARCIA C.C. 26.954.321
YURLEIS PAOLA PIMIENTA LEON C.C. 1.065.588.600
JAIR ENRIQUE PIMIENTA LEON C.C. 77.092.295
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00135-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2275

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado : LUCIA DEL SOCORRO MEDINA CORDOBA C.C. 49.733.328
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00156-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2264

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de LUCIA DEL SOCORRO MEDINA CORDOBA C.C. 49.733.328, distinguidos con matrícula inmobiliaria número 190-171127 y 190-171128.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente del 25% de los dineros que devenga el demandado LUCIA DEL SOCORRO MEDINA CORDOBA C.C. 49.733.328 como empleado o contratista en ARRENDAMIENTOS LTDA.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada LUCIA DEL SOCORRO MEDINA CORDOBA C.C. 49.733.328, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPECENTRAL.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1648 de fecha 18 de junio del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

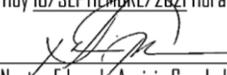
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO CC.12.715.560
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00305-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2281

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ROSADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.672.545)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré Nos. 4831613835129294 - 5319600004800381.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de diciembre de 2015 al 06 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -07 de abril de 2021-, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LELY PATRICIA QUIROZ YEPEZ C.C. 1.065.584.816
DEMANDADOS: IVAN DARIO LEGUIZAMON PALACIO C.C. 77.193.850
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000308 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 2283

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Se tiene al doctor HERNAN FRANCISCO QUIROZ YEPEZ, C.C. 9.238.420 y T.P. 194.972, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para os efectos del endoso a él realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ANDREY ROPERO BALLENA C.C. 13.175.423
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00309-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2284

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ANDREAY ROPERO BALLENA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$29.058.519)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30003090022982.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

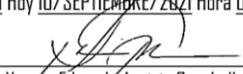
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: NORWIK SANTANA C.C. 7.574.543
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00310-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2286

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de NORWIK SANTANA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS* (\$25.851.247.), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 20 junio de 2014.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, con C.C. 73.558.798 y T.P. No. 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado y al Doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ como apoderado judicial sustituto, en los termino y efectos de la sustitución a él otorgada.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT. N 800.248.806-8
DEMANDADO: YANNINA YANETH RODRIGUEZ MERCADO C.C. 49.724.353
YERIBETH VERGARA ROMERO C.C. 39.460.722
LEXI DE LA CRUZ MERCADO JIMENEZ C.C. 49.732.229
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00314-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2288

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROCAR INVERSIONES S.A.S. y en contra de YANNINA YANETH RODRIGUEZ MERCADO, YERIBETH VERGARA ROMERO y LEXI DE LA CRUZ MERCADO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$5.243.629) por concepto de capital adeudado.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación-01 de febrero de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

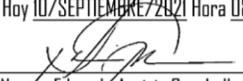
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, C.C. 1.064.993.868 y T.P. 274.228, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO C.C 49.774 566
DEMANDADO: MAYRA LILIANA RIVERO ARENILLA C.C. N 1 065.617.395
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00316-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2290

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MONICA PATRICIA GOMEZ CAMPO y en contra de MAYRA LILIANA RIVERO ARENILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

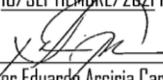
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELISÉT ELEINA ARAUJO CALDERON con C. C. .49.798 126 y T.P. 188069, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PABON CUELLAR C.C 55.168.996
ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS C.C 4.014.475
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00317-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2292

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra SANDRA LILIANA PABON CUELLAR y ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$21.508.104)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 35425 de fecha 31 de mayo de 2015.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -12 DE MAYO DE 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERÍA CESAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. N 892301090-1
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C 13.814.124
MAGDALENA ARDILA CORREA C.C 37.809.337
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00318-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2293

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FERRETERÍA CESAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y en contra HUGO AGUILAR AGUILAR C.C 13.814.124 y MAGDALENA ARDILA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.486.525)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 0525.
- a) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada desde el dieciséis (16) de enero del 2019 hasta el quince (15) de febrero del 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos desde que se hizo exigible la obligación -16 de febrero de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, C.C. 77.010.907 y T.P. 62.576, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA : DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ C.C. 39.492.663
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00319-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 2295

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ y a favor del BANCOLOMBIA, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 3262 de 24 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar incorporado en el Pagaré No. 45990012004, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma *DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$18.044.248)* por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.188.893), por concepto de intereses a plazo, correspondientes a 17 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 27 de diciembre de 2019 has la cuota 27 de abril de 2021.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-160187, de propiedad del demandado: DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ C.C. 39.492.663. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO con C.C 1.073.826.670 y T.P. 287356, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FRAN DAVID CASTRO DAZA C.C. 1.065.645.398
DEMANDADOS: JORGE LUIS VASQUEZ YORENTE C.C. 77.153.245
ARLEY DAVID RANGEL VERANO C.C. 1.065.612.487
RADICACIÓN: 200014003003 2021 00320 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2296

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

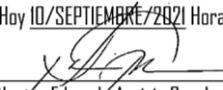
- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Aclarar el valor pretendido en el numeral 1, puesto que indica la cantidad en números difiere con la solicitada en letras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON C.C. 1.065.663.975
DEMANDADO: ANA MILENA GARCIA VEGA C.C. 56.057.064
ZULEIMA ARQUES MAESTRE C.C. 1.065.570.674
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00325-00.
ASUNTO: Corrige Mandamiento de pago

AUTO N° 2310

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se indicó que se libra mandamiento de pago “a favor de ZULEIMA ARQUES MAESTRE” siendo lo correcto “a favor de RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por haber sido subsana y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON y en contra de ANA MILENA GARCIA VEGA y ZULEIMA ARQUES MAESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MLV (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en letra de cambio de fecha 20 de abril de 2019.*
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO - ROJAS SOCARRAS C.C. 77.026.288
DEMANDADO : IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA C.C. 77.192.796
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00466-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 2309

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizaron las notificaciones del demandado IVAN CARLOS BOBADILLA DAZA "CARRERA 19 A N° 10-20 barrio lo cortijos", se efectuaron en una dirección diferente a la informada en el proceso "Manzana F Casa 4 conjunto cerrado villa ligia III", ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P, "la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento".

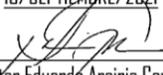
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, en la dirección informada al proceso o a otra que conozca una vez sea informada al juzgado, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario